

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | | |
|--|------------------|-------|----|
| Madrid..... | Por un mes..... | Plas. | 5 |
| Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses.. | — | 20 |
| Ultramar..... | Por tres meses.. | — | 30 |
| Extranjero..... | Por tres meses.. | — | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para proceder al derribo del cuartel denominado de San Gil y á vender los terrenos del mismo, excepción hecha de los necesarios para la prolongación de las calles de Mendizábal y Don Martín hasta la plaza de San Marcial.

Art. 2.º Los productos de estas ventas se destinarán á la construcción de nuevos cuarteles en aquellos terrenos del Ayuntamiento, del Estado ó de particulares que por sus condiciones satisfagan mejor las exigencias militares.

Art. 3.º Los Ministerios de Estado y de la Guerra adoptarán las medidas necesarias para que por el último se desocupe el cuartel del Rosario y pueda el primero terminar las obras de San Francisco el Grande.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para hacer derribar el edificio en la actualidad destinado á Cárcel de mujeres, y con el importe de la venta de los solares y materiales, y con lo que proporcionalmente satisfagan la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Madrid, construir un establecimiento penitenciario destinado al mismo fin.

La nueva cárcel se construirá en los terrenos que el Estado posee en las inmediaciones de la prisión celular, fuera de la Moncloa.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento, y por medio de los Ingenieros del Instituto Agrícola, se procederá inmediatamente al deslinde y limitación de los terrenos que pertenezcan á aquel Centro docente, fijando con claridad los linderos y entradas de los que usufructúan el Asilo de Santa Cristina y el Instituto de Terapéutica operatoria.

De los terrenos que á virtud de estos preceptos se señalen para la Escuela de Agricultura, no podrá separarse en adelante porción alguna sino en virtud de una ley.

El Ministro de Fomento, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid, procederá á fijar definitivamente los terrenos destinados al parque del Oeste, incluyendo en él los jardines y paseos que no presten utilidad al Instituto Agrícola.

Si quedaran terrenos sobrantes y no plantados fuera de los límites que se señalen á la Escuela de Agricultura, al Asilo de Santa Cristina y al Instituto de Terapéutica, se dedicarán á la construcción de edificios de un solo piso y rodeados de jardines para habitaciones de los Profesores de la Escuela de Agricultura; y los que resten se venderán por el Ministerio de Hacienda en pequeños lotes para construcción en ellos de pequeños edificios particulares en las mismas condiciones que los anteriores.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para concertar con el Obispo de Madrid-Alcalá las modificaciones que estimen convenientes en la cesión del edificio de la Trinidad para Seminario, en forma que, compensando los derechos adquiridos por el Diocesano, permita la urbanización de los solares que ocupa el actual Ministerio de Fomento, que en este caso deberán enajenarse por el Ministerio de Hacienda, previa la alineación de una gran vía entre la plaza del Progreso y la calle de Atocha.

En el caso de producirse el acuerdo indicado, queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para consignar durante diez años en presupuestos la cantidad de 200.000 pesetas en cada uno para la construcción del Seminario.

Art. 7.º La Junta consultiva de urbanización y obras del Ministerio de la Gobernación será oída en las valoraciones de los terrenos que se hayan de enajenar en virtud de las disposiciones anteriores.

Art. 8.º Con sujeción á la vigente ley de Ensanche interior y su reglamento, por el Ministerio de la Gobernación se dispondrá lo necesario para que la Junta de urbanización estudie un plan de reformas del interior de Madrid, teniendo presentes las aprobadas por el Ayuntamiento, y otro de urbanización de su término municipal sobre la base del plano del ensanche en un radio que no exceda de ocho kilómetros, á partir de la Puerta del Sol.

Art. 9.º Se exceptúan del pago de derechos de consumos los materiales destinados á la construcción de los nuevos edificios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita al Teniente Coronel de Infantería, retirado, D. Isidro Pereira Rodríguez, en el disfrute del haber que por su empleo le corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al parque de Sanidad militar para que adquiera por gestión directa 200 bolsas de ambulancia, modelo 1884.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las adjuntas clasificaciones de los montes públicos de los partidos judiciales de Cervera y Viella, provincia de Lérida, formadas por la Sección 1.ª de dicha Junta, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la citada provincia, y que se remita copia de las referidas clasificaciones al Ministerio de Hacienda, para los efectos p. e. venidos en la mencionada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Federico Buatell y Compte contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á practicar una anotación preventiva, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que promovido ante el Juzgado del distrito del Norte de Barcelona por D. Federico Buatell y Compte juicio voluntario de testamento de los bienes dejados por D. Francisco Buatell y Santomá, seguido con Doña Antonia Compte y Parera y las hijas de ésta Doña Josefa y Doña María Buatell y Compte, á instancia del primero fué decretada la prohibición de enajenar los bienes inventariados y la anotación preventiva de esta prohibición, á fin de asegurar los derechos del actor y el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dirigidos los correspondientes mandamientos á los Registradores de la propiedad de Occidente de Barcelona y de San Felú de Llobregat, este funcionario practicó la anotación decretada, y aquél la denegó «por no estar comprendida en el art. 42 de la Ley Hipotecaria, falta insubstancial»:

Resultando que D. Francisco Sánchez y García, en calidad de Procurador de D. Federico Buatell y Compte, y en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, interpuso ante el P. presidente de la Audiencia recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador de Occidente de Barcelona, solicitando que se ordene a este funcionario que extienda la referida anotación, exponiendo: primero, que el Registrador, al calificar el mandamiento, se ha excedido en sus facultades, las cuales se hallan limitadas á examinar la competencia del Juez y la naturaleza del procedimiento en que se haya dictado el auto que ordena la anotación, según la doctrina establecida en las Resoluciones de 10 de Abril de 1876 y 9 de Noviembre de 1888, no pudiendo de ninguna manera, á tenor de la de 19 de Enero de 1877, investigar si la anotación se halla ó no comprendida en el art. 42 de la Ley Hipotecaria, y si solamente examinar las formas extrínsecas del mandamiento; segundo, que aun suponiendo en el Registrador tales atribuciones, tampoco sería procedente la nota, porque el mandamiento se halla sustancialmente comprendido en el núm. 4.º del citado artículo 42, según se desprende de la Resolución de 3 de Junio de 1881; pues si bien de la letra del precepto se deduce que únicamente procede la anotación de la prohibición de enajenar cuando la providencia que la ordene sea dictada en juicio ordinario, y con intervención contraria, el espíritu de esa disposición la hace extensiva á todos los casos en que la providencia se dicte, no sólo con tantas garantías y formalidades como las del juicio ordinario, sino también con la garantía de la misma Ley, como sucede en el caso de que se trata, en que la anotación fué decretada para que tuviera cumplimiento lo dispuesto en el art. 1.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil; siendo esta interpretación lógica, y hallándose ajustada á los principios de derecho, á los que informa la Ley Hipotecaria y á la doctrina de esta Dirección; tercero, que el mandamiento se halla además comprendido en el núm. 9 del art. 42 de la Ley, cuyo precepto abre camino á las anotaciones que no están citadas en dicho artículo, y ha sido interpretado extensamente por el mismo legislador, que, á pesar de no referirse dicho número más que á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, ha autorizado también en su Reglamento anotaciones preventivas como las de los artículos 63 y 318, y las contenidas en diversas disposiciones, como son las de los artículos 24 y 25 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, art. 9.º del Real Decreto de 8 de Noviembre de 1875 y art. 959 de la Ley de Enjuiciamiento civil; cuarto, que teniendo por fin principal la Ley Hipotecaria hacer constar en los libros del Registro las constituciones, modificaciones y extinciones de todos los derechos relativos á los inmuebles, á fin de que dándoles publicidad puedan los terceros que pretenden contratar sobre ellos conocer el estado y circunstancias de los mismos, es de esencia en el sistema que consten en el Registro todas las circunstancias que modifican el dominio, y estando modificado el de los bienes inmuebles de la herencia de D. Federico Buatell y Santomá por el precepto del art. 1.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que prohíbe su enajenación mientras dure el juicio, es indudable que tal modificación debe constar en el Registro, y que, por lo tanto, es procedente la anotación de la prohibición de enajenar, lo cual no puede rechazar el Registrador, según la Resolución de 10 de Junio de 1892.

Resultando que el Juzgado del distrito del Norte, que expidió el mandamiento, informó que no es procedente la negativa del Registrador, porque el art. 1.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil previene que durante la sustanciación del juicio de testamentaria no se pueden enajenar los bienes inventariados, y el auto en que se acordó la anotación de esta prohibición es firme, y el Registrador de San Felú de Llobregat la practicó sin oponer reparo alguno.

Resultando que oído el Registrador de Occidente de Barcelona, informó que, no sólo no se extralimitó de sus atribuciones al calificar el mandamiento y denegar la anotación, sino que, por el contrario, se ciñó á la ley, y que está en su lugar la nota denegatoria, por cuanto al permitir la Ley Hipotecaria, en su art. 42, núm. 4.º, las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar, las limita al juicio ordinario; y habiéndose dictado la de que se trata en un juicio de testamentaria, es evidente que no está comprendida en la disposición citada; y que al practicar la calificación del documento no examinó los fundamentos de la providencia, sino que tan sólo se limitó á la forma del mandamiento, según corroboró lo resuelto por esta Dirección en 22 de Noviembre de 1880.

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó providencia, dejando sin efecto la nota del Registrador y mandando practicar la anotación ordenada, fundándose en que el juicio en que se expidió el mandamiento es por su naturaleza de los aludidos en el núm. 1.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, y en tal concepto, el Juez de primera instancia del Norte no se extralimitó de las facultades que con arreglo á dicha prescripción legal le competió al conceder la anotación; y en que el acuerdo del Juzgado es ejecutivo y el Registrador no ha podido, en modo alguno, estimarse autorizado más que para examinar las formalidades extrínsecas del documento, y de ninguna manera para calificar su fundamento según lo ha verificado.

Resultando que el Registrador apeló de la resolución del Presidente para ante esta Dirección general, y después de reproducir las razones que adujo en su informe, añadió que es cierto que el art. 1.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil prohíbe la enajenación de los bienes inventariados durante la sustanciación del juicio, pero no autoriza, ni mucho menos ordena, que de ella se tome anotación en el Registro, cuyo silencio indica claramente que dicha demanda no es de las autorizadas por la Ley, y como tal no puede admitirla el Registrador, ni tampoco puede admitirse que la misma sea de las comprendidas en el núm. 1.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, ya que no se demanda en juicio la propiedad de bienes.

Vistos los artículos 42 de la Ley Hipotecaria y 1.º de su Reglamento, 1.030 y 1.097 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y las Resoluciones de este Centro de 8 de Junio de 1876, 22 de Noviembre de 1880 y 3 de Junio de 1881:

Considerando que la anotación de la prohibición de enajenar los bienes inventariados, acordada durante la sustanciación de un juicio voluntario de testamentaria, que es de lo que se trata en el presente recurso, no está comprendida en los números 1.º, 4.º ó 9.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria, que son los que se han invocado en este expediente, puesto que la providencia judicial que la ordena no ha sido dictada en juicio de propiedad de bienes inmuebles ó de constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real, ni en juicio ordinario por el que se reclama el cumplimiento de una obligación, sino en juicio voluntario de testamentaria, ni hay artículo alguno en dicha Ley que conceda á los interesados el derecho á obtener anotación:

Considerando que, esto no obstante, el art. 1.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que durante la sustanciación del juicio de abintestato no se podrán enajenar los bie-

nes inventariados, y tal disposición es igualmente aplicable al juicio de testamentaria, según prescribe el art. 1.097 de la misma Ley:

Considerando que para que esta prohibición pueda tener cumplido efecto, en lo que á los bienes inmuebles y derechos reales se refiere, es preciso que se haga constar en el Registro por medio de la anotación correspondiente:

Considerando que el no estar autorizada esta anotación por la Ley Hipotecaria, no es motivo bastante para denegarla, ya que ella es una consecuencia lógica y necesaria del citado precepto del art. 1.030 de la Ley procesal, y en este concepto está implícitamente autorizada por esta Ley:

Considerando que, así resuelta la cuestión, no es aplicable al presente caso la doctrina establecida por las Resoluciones de 22 de Noviembre de 1880 y 3 de Junio de 1881, puestas que las prohibiciones de enajenar, cuya anotación motivó dichas Resoluciones, no estaban autorizadas por ninguna disposición especial, y tenían que sujetarse por consiguiente á las formas y solemnidades del juicio ordinario, que como regla general establece el núm. 4.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria:

Considerando, en cambio, que de la Resolución de 8 de Junio de 1876 se deduce que este Centro directivo no ha estimado necesario el juicio ordinario para que pueda anotarse la intervención del caudal inventariado acordada en un juicio de abintestato, toda vez que si bien en el considerando tercero de dicha Resolución se pone en duda la validez de esa anotación, no es porque no se hubiera ordenado en juicio ordinario, sino por otras causas, y es obvio que si se hubiese creído impropio por aquel defecto, se hubiese expresado igualmente:

Considerando que, si bien se mira, puede afirmarse en tesis general que la anotación en el Registro de la prohibición de enajenar los bienes inventariados no es estrictamente necesaria para evitar que estos bienes puedan ser enajenados durante la sustanciación del juicio de testamentaria ó abintestato, ya porque, tratándose de bienes adquiridos por causa de muerte, ha de preceder la adjudicación y previa inscripción á favor del vendedor, lo cual no puede verificarse hasta que termine la sustanciación de dicho juicio, ya porque el Registrador deberá denegar de todos modos la inscripción de la escritura de venta, en virtud de la prohibición legal de enajenar, conviene, no obstante, que se haga constar en el Registro esa prohibición, porque además de garantizar el derecho del legatario de parte alícuota y del acreedor no hipotecario, puede ocurrir que se haya practicado la adjudicación é inscripción previa en virtud de un testamento nulo ó derogado por otro posterior, ó en el que haya preterición de herederos, y no resultar de la escritura ni del Registro que los bienes enajenados están comprendidos en el inventario de un juicio de testamentaria ó abintestato, y que la enajenación se ha verificado durante la sustanciación de este juicio:

Considerando, á mayor abundamiento, que la prohibición legal de enajenar, y en su consecuencia la providencia del Juzgado que la ordena, modifican desde luego, sin necesidad de juicio ordinario, las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales, y deben, por tanto, hacerse constar en el Registro, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento hipotecario:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. José Conte Lacorte contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura de 28 de Marzo de 1895, autorizada por el Notario recurrente, Doña Clara, en francés Clarisse, Lelaumier y Lecomte, conocida en la Religión con el nombre de Sor Inés de la Presentación, Superiora de la Casa Asilo de las Hermanitas de los Pobres de la ciudad de Gerona, vendió á favor de Doña Carmen Casademont y Genovés varias fincas que había adquirido por herencia de Paladio Pujol y Prat, acogido en la citada Casa Asilo de Gerona, en virtud de testamento otorgado por éste en 19 de Junio de 1883, instituyendo heredero universal de sus bienes á la Hermanita de los pobres que en el día de su muerte fuese Superiora, Presidenta, Buena Madre, ó bien con distinto nombre gobernase la expresada Casa Asilo Hermanitas de los Pobres de aquella ciudad, inscribiéndose dichas fincas en el Registro á nombre de la mencionada Doña Clara Lelaumier y Lecomte, cuya cualidad de Superiora acreditó al efecto debidamente:

Resultando que presentada la referida escritura de venta en el Registro de la propiedad de Figueras, el Registrador denegó su inscripción, «por no haber obtenido la vendedora licencia eclesiástica, habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la presentación»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura, D. José Conte Lacorte, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando que se declare que el documento denegado se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que es en su consecuencia inscribible, aduciendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que con arreglo á la Ley de 15 de Octubre de 1868 y Real orden aclaratoria de 24 de Febrero de 1876, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Octubre de 1857, y la jurisprudencia hipotecaria fijada en la Resolución de 20 de Agosto de 1894, las Religiosas profesas gozan de plena capacidad civil, y en su virtud, Doña Clara Lelaumier Lecomte, Superiora de la Casa Asilo de las Hermanitas de los Pobres de Gerona, tiene capacidad para adquirir como persona particular ó laica la herencia testada del asilado Paladio Pujol y Prat, como lo prueba el hecho de haberse inscrito en el Registro esta adquisición, y tiene igualmente capacidad para enajenar las fincas de dicha herencia: que al negar el Registrador esta capacidad, por no haber obtenido licencia eclesiástica, presupone que la vendedora era Religiosa profesas, carácter que no resulta del título calificado, y que además no tiene Doña Clara, porque es simplemente Hermanita de los pobres, y como tal dirige el Asilo, y no vive en el claustro, ni ha hecho los votos canónicos que se requieren para adquirir el carácter de monja profesas; y de todos modos, tanto si fuese Religiosa profesas como si no lo fuese, pudo otorgar válidamente la escritura de que se trata; que aunque el Código civil no es de aplicación en Cataluña, conviene consignar, no obstante, que este Cuerpo legal ha proclamado la existencia legal y la capacidad civil de las Religiosas de ambos sexos para adquirir y poseer bienes y para contratar, cuyos derechos estaban contenidos, ya virtualmente en los artículos 1.º y 43 del Concordato, y de un modo más explí-

to en las Constituciones políticas de 1869 y 1876, y se desprende lógicamente de la Ley de Asociaciones de 1887:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su nota, é informó: que al practicar la inscripción previa de las fincas á favor de la vendedora, designó á ésta con los nombres que constaban del título; que verificó dicha adquisición, no como persona particular, sino por resultar que era el día de la muerte del testado la Superiora de las Hermanitas de los Pobres de Gerona; que por tal motivo es Religiosa profesas, aunque sea sin clausura y sus votos sean simples, pues tan Religiosa profesas es una monja, ó sea la que está en clausura, como la Religiosa profesas de votos simples sin clausura, ya que mientras duran sus votos de igual efecto que los solemnes y perpetuos; que, por lo tanto, la vendedora, mientras duren sus votos, está sujeta, como las monjas profesas, á la dirección é inspección tuitivas del Obispo de la diócesis; y por último, que en cuanto á si las Religiosas profesas pueden vender sin licencia del Diocesano, no es uniforme la jurisprudencia, pues existen la Resolución de 21 de Junio de 1867, la Real Orden de 18 de Octubre del mismo año y las Resoluciones de 27 de Diciembre del propio año, 2 de Septiembre de 1868, 25 de Agosto de 1871, 28 de Agosto de 1871 y 20 de Agosto de 1894, de todas las cuales, las cuatro primeras están conformes con la calificación recurrida, siendo de notar que la citada Real Orden se dictó de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y por la Subsecretaría de este Ministerio, y que como se trata de una región aforada, es impertinente hablar del Código civil:

Resultando que el Juez Delegado declaró improcedente la nota del Registrador, é inscribió la escritura de que se trata, por hallarse extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, fundándose en que por el art. 38 de la Ley de 22-29 de Julio de 1837, tanto los Religiosos y Religiosas exclaustrados, como las monjas que quedasen en el claustro, gozaban de la testamentifacción, de la capacidad para adquirir entre vivos ó extestamento y abintestato, facultad que volvió á reconocerse por el Decreto de 15 de Octubre de 1868, elevado á Ley en 20 de Junio de 1869, en cuya virtud es incontestable hoy, por no existir disposición alguna en contrario, la capacidad de las Religiosas para adquirir ó enajenar individualmente, en cuyo caso se halla Sor Inés de la Presentación, en el mundo Doña Clara ó Clarisse Lelaumier, sin licencia del Ordinario, puesto que si bien la Real orden de 18 de Octubre de 1867 exige tal requisito para las enajenaciones que hagan las Superiores de un Convento, dicha Real orden está derogada por el Decreto Ley antes citado, sin que en contrario pueda aducirse lo preceptuado en el art. 43 del Concordato, puesto que la disciplina canónicamente vigente en España no es: blece que las Religiosas profesas de votos solemnes y en clausura, moniales ó de votos simples y sin clausura, entre éstas las Hermanitas de los Pobres, necesitan licencia eclesiástica para adquirir ó enajenar, ya por la disciplina, ya por las reglas propias de su fundación, doctrina basada en las Resoluciones de 25 y 28 de Agosto de 1871 y 20 de Agosto de 1894:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por el Registrador, confirmó por sus propios fundamentos la resolución del Juez Delegado:

Vistos el art. 38 de la Ley de 29 de Julio de 1837, restablecido por el Real Decreto de 15 de Octubre de 1868, elevado á Ley por la de 20 de Junio de 1869, y las Resoluciones de 25 y 28 de Agosto de 1871:

Considerando que aun en el supuesto de que las Hermanitas de los Pobres sean Religiosas profesas, según afirma el Registrador de la propiedad de Figueras, es incontestable que, con arreglo al art. 38 de la Ley de 29 de Julio de 1837, tienen perfecta capacidad legal para contratar individualmente:

Considerando que aun en la hipótesis también de que para otorgar escrituras de enajenación de bienes necesitaran licencia del Diocesano, es doctrina consignada en las Resoluciones de 25 y 28 de Agosto de 1871 que la falta de tal requisito no es defecto que impida la inscripción de aquéllas; Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Portillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castro Urdiales á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente

Resultando que Doña Juana Imaz y Cestona, viuda y vecina del Valle de Sámano, otorgó, con fecha 31 de Marzo de 1892, á favor de su hija Doña Rosa Ruiz é Imaz, con asistencia y licencia del marido de ésta, D. José Portillo, una escritura de venta de varias fincas por precio de 8.105 pesetas, «las que confiesa la vendedora tener recibidas de mano de la compradora, que se las tiene entregadas en dinero de su exclusiva pertenencia»:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Castro Urdiales, el Registrador suspendió la inscripción del documento, «por adolecer del defecto de no justificarse en él el origen ó procedencia del dinero con que se adquirieron las fincas compradas por Doña Rosa Ruiz é Imaz, con licencia de su marido, D. José Portillo y Herrán; que si bien puede pertenecer á la clase de dotales parafernales, también puede ser de la exclusiva pertenencia del marido ó de la sociedad conyugal, y en estos supuestos encubrir una donación ilícita entre conyugues, art. 1.334 del Código civil, alterar los derechos concedidos por el citado texto legal en su art. 1.412 al marido, ó envolver una adjudicación de bienes gananciales, y renuncia de los derechos que al marido competen sobre ellos, no autorizados por el art. 1.394 del mismo texto legal»:

Resultando que D. José Portillo Herrán, como marido de Doña Rosa Ruiz Imaz, interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador ante el Juez de primera instancia de Laredo, solicitando que se declare inscribible la escritura de que se trata, sin necesidad de justificar el origen ó procedencia del dinero invertido en la compra, cuya pretensión apoyó en los siguientes fundamentos: que facultados los Registradores por el art. 18 de la Ley Hipotecaria para calificar la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras por lo que resulte de las mismas, no han podido ser objeto de la calificación los conceptos que el Registrador consigna en su nota referentes á los artículos 1.334, 1.412 y 1.394 del Código civil; que la inscripción de un documento depende de la validez del mismo, y como, según el art. 61 de dicho Código, la mujer casada puede adquirir con licencia del marido á título oneroso ó á título lucrativo, la adquisición que hace la mujer con dicha licencia es válida y debe surtir todos sus efectos en dere-

cho; que los bienes así adquiridos tendrán la condición y naturaleza que les corresponda dentro de la sociedad conyugal, sin que esto pueda ser obstáculo á la validez del acto y á su inscripción, porque la inscripción no prejuzga ni resuelve las cuestiones que al tiempo de la disolución del matrimonio puedan suscitarse acerca de la condición de los bienes aportados á la sociedad conyugal, en cuyos principios está inspirada la Resolución de este Centro de 4 de Mayo de 1892; y que, á mayor abundamiento, los inmuebles inscritos á nombre de mujer casada á título de compra no pueden ser enajenados por ella durante el matrimonio sin licencia de su marido, ni después de disuelto sin previa liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de sus bienes, imposibilitándose así la realización de actos ilícitos, como los que sospecha el Registrador, y los perjuicios á tercero, puesto que en el Registro ha de constar la adquisición en la forma que resulte del título:

Resultando que oído el Registrador, y sustanciado y terminado por Resolución de este Centro de 8 de Enero del corriente año un incidente promovido sobre la competencia del Juzgado de Laredo para conocer de este recurso, informó aquel funcionario sobre el fondo del mismo: que no es sólo el artículo 18 de la Ley Hipotecaria el que regula las atribuciones de los Registradores para la calificación de los títulos, sino que con él forman parte los artículos 19, 65, 66, 100, 101 y 313 de dicha Ley; 10, 37, 57, 58, 82 y 221 de su Reglamento, y el Orden de 24 de Noviembre de 1874; que es cierto que la personalidad de la mujer casada se completa con la licencia marital, según el art. 61 del Código, pero que este complemento no la autoriza para celebrar actos ó contratos nulos; y que en todas las adquisiciones que haga con dinero suyo, es necesario que justifique la procedencia del dinero, porque así lo tiene declarado esta Dirección en las Resoluciones de 30 de Junio de 1888 y 22 de Mayo de 1895, anterior la una y posterior la otra al Código civil, fundadas estas Resoluciones en las consideraciones expuestas en la nota recurrida:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Laredo confirmó la nota de suspensión del Registrador, por considerar que los Registradores de la propiedad, al hacer la calificación de los títulos, tienen facultades para apreciar la validez ó nulidad de los actos y obligaciones en ellos contenidos, toda vez que de ello depende la inscripción y suspensión ó denegación en su caso respectivo; que en el Registro ha de hacerse constar con toda claridad la naturaleza y extensión de los derechos adquiridos en virtud de actos sujetos á inscripción, y siendo distintos los correspondientes á la mujer casada sobre los bienes por ella adquiridos durante el matrimonio, así como las facultades del marido y las obligaciones que se hallan afectos, es evidente que ha de hacerse constar la naturaleza y condición de los mismos con respecto á la persona del adquirente y á la sociedad legal; y la falta de este requisito constituye una falta ó defecto subsanable que determina la suspensión de la inscripción del título, no obstante la validez del mismo, porque si así no fuere ó afectara la validez, sería procedente la denegación, mas no la suspensión de la inscripción:

Resultando que el recurrente apeló para ante el Presidente de la Audiencia por los motivos consignados en el escrito de interposición, y porque debiendo encerrarse la calificación de los Registradores en los límites de las disposiciones vigentes, y estando reducida en tal concepto su misión á precisar la validez del título y de la obligación, y á investigar el Registro por sí en el hubiera algún obstáculo que la impidiera, según la Resolución de 23 de Noviembre de 1888; y reconocida la validez del título y de la obligación que contiene, y no resultando del Registro obstáculo para la inscripción, ha debido verificarse éste, puesto que el Registrador no tiene competencia para suspenderla por motivos que no afectan á los extremos que indica la citada Resolución; y si en la inscripción ha de hacerse constar la naturaleza y condición de los bienes con respecto á la persona del adquirente y á la sociedad legal, esto ha de entenderse en cuanto el adquirente solicite que los bienes aparezcan con una cualidad determinada, y en tal supuesto fueron dictadas las Resoluciones de 30 de Junio de 1888 y 22 de Agosto de 1895, puesto que se pretendía la inscripción de bienes con la cualidad de parafernales, mientras que en el presente caso no se intenta que la inscripción se verifique como parafernales, sino en el concepto genérico de adquisición hecha por la mujer, por cuya razón se encuentra en iguales condiciones que las de las Resoluciones de 25 de Enero de 1883 y 4 de Mayo de 1892, y ha debido ser inscrita como lo fueron aquéllas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y además por considerar que, según tiene declarado este Centro en las Resoluciones citadas por el Registrador, no pueden inscribirse á favor de la mujer casada bienes que aparezcan comprados á nombre de la misma durante el matrimonio, si no se justifica cumplidamente que el capital con que los hubiese adquirido era de su exclusiva pertenencia, sin que baste para acreditar tal extremo la simple declaración del marido, consignada en la escritura de venta; y porque aun cuando esa doctrina no estuviera sancionada por esta Dirección, bastaría para admitirla tener en cuenta que el art. 1.407 del Código civil viene implícitamente á conceptuar como bienes gananciales cuantas adquisiciones se hicieren por uno ó otro cónyuge durante el matrimonio, siempre que no se demuestre de un modo claro que forman parte del caudal privativo de alguno de ellos, y que el art. 1.334 del mismo Código prohíbe las donaciones entre cónyuges mientras subsiste el matrimonio; por lo cual, ó hay que reputar que las adquisiciones hechas por la mujer casada sin acreditar el origen del precio entran en la masa de gananciales; y en este caso no deben ser inscritas á nombre de aquélla, sino en el del marido, representante de la sociedad legal, á tenor del art. 1.412 del citado Código, ó que se trata de una donación entre cónyuges, que quiere consistir bajo la forma de una compraventa, y en ambos casos tampoco puede inscribirse, por ser nulo el acto encubierto:

Vistos los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 25 de Enero de 1883, 30 de Junio de 1888, 4 de Mayo de 1892 y 22 de Agosto de 1895:

Considerando que facultados los Registradores de la propiedad para calificar la capacidad de los otorgantes, y las formas intrínsecas y extrínsecas de los documentos sujetos á inscripción, es indudable que el Registrador de Castro Urdiales ha estado en su perfecto derecho al calificar el que ha dado origen al presente recurso, ya que su calificación recae sobre la validez del mismo:

Considerando que para apreciar ésta hay que tener en cuenta que, si bien en la escritura se afirma que el dinero con que la compra se verifica es de la exclusiva pertenencia de la mujer, no se ha solicitado que en la inscripción se haga constar que el inmueble tiene la cualidad de bien parafernial, sino antes al contrario, el recurrente pretende que se inscriba la adquisición simplemente como verificada por mujer casada,

por lo cual es aplicable á este caso la doctrina de las Resoluciones de 25 de Enero de 1883 y 4 de Mayo de 1892, que declararon inscribibles las adquisiciones en esa forma, y no las de 30 de Junio de 1888 y 22 de Agosto de 1895, referentes al caso contrario de pretenderse la inscripción como bienes parafernales, sin probar que el dinero era de la exclusiva pertenencia de la mujer:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar inscribible la escritura de 31 de Marzo de 1892, sin hacer constar en la inscripción que el dinero procede exclusivamente del patrimonio de la mujer.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Burgos y su enfermería, se anuncia al público que la citada tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, el día 21 de Octubre proximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 847 plazas desiendo dar principio el suministro el día 1.º de Noviembre del corriente año.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Burgos y su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Burgos en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien de legue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa, el del Negociado de Suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Burgos ante el Presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 40 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 12.º

7.ª Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que lo acredite como tal representante.

8.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

9.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renuncian, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

11.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo en la condición 3.ª

12.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de 100 milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciera más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

13.ª Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Burgos, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta, presidida por el mismo.

14.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852

15.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

16.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el penal y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testamentos, derechos

que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 460 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas 10 cabezas de ajos, 150 kilogramos de sal y 40 gramos de pimentón

También suministrará por cada confinado las especias y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados 90 gramos de garbanzos 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, y 38 de tocino.

Los martes y viernes 100 gramos de arroz 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos 80 gramos de garbanzos 80 de judías blancas secas, 30 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista mantener diariamente con 15 gramos de aceite, ó en su lugar 40 gramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cocuera de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1854, según los pedidos que haga el facultativo, comprendiendo también las lechas que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cocuera de esta sopa se suministrará 2301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se desmenuza y dejará penetrar absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envolveros ó pelillos externos, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltorio, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cocuera en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lividos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja. En todo caso, las reses se

presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

16. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

17. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato.

Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal Visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultare exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista, á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto, oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que se declare inadmisibles cualquiera de los artículos, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que le señale, comprándoles á su costa si no lo verificare, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de Prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general del Establecimientos penales, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18. La Dirección general de Establecimientos penales, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de Prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasladare á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladare el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro del presidio, si fuera posible que habitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionar un situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de Prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

25. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando éste exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

27. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 23.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcule tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

30. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CLÁUSULA ADICIONAL

El importe aproximado del servicio es de 496.400 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 124.100 pesetas. De cuyas cantidades serán satisfechas pesetas 77.180 con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de Suministros de la Sección 3.ª del Presupuesto vigente, y á los correspondientes en los años sucesivos las demás.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día núm. . . ., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Burgos y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 17 de Septiembre de 1896.—El Director general, José María de Eulate.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 171. — 15 DE SEPTIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Brasil.

Observaciones sobre la entrada de Paranaguá.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 34/2.088. Berlin, 1896.)

Núm. 1.220, 1896.—Según participa el Capitán del vapor alemán *Babitonga*, el 4 de Junio de 1896, la boya roja del paso S. de Paranaguá estaba al N. 80° E. de isla Galheta y al S. 18° 30' E. de la isla del centro del grupo de Las Palmas.

Según esta noticia, la boya está $\frac{1}{4}$ milla más cerca de la isla Galheta de lo que marcan las cartas, y el canal se habría corrido la misma distancia hacia el W.

Cuando el buque, bajo las indicaciones del práctico, pasó la boya, dejándola como á media eslora del buque por estribor, se puso la proa al faro de Conxas; y al verse el ángulo N. del fuerte por la derecha de Conxas, se gobernó al N. 33° 30' W. Al marcar la isla Galheta al S. 70° W., se gobernó al N. 27° W., teniendo las islas Palmas por estribor. Con este rumbo se franqueó la barra.

Carta núm. III de la sección VIII.

Restos de buque en el puerto de Río de Janeiro.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 35/2.155. Berlin, 1896.)

Núm. 1.221, 1896.—Según participa el Capitán del vapor alemán *Amazonas*, un bergantín argentino fué abordado en el puerto de Río de Janeiro, y se fué á pique en 16ª de agua, á 0,5 milla al N. 29° E. del banco de Feiteiras. Los tres palos y la chimenea sobresalen del agua. Ninguna luz señala de noche este peligro.

Plano núm. 185 de la sección VIII.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Islas Samoa.

No existencia de la isla volcánica señalada en el grupo de las islas Manua.

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 35/2.169. Berlin, 1896.)

Núm. 1.222, 1896.—El Comandante del buque de guerra alemán *Falke*, no ha podido descubrir la isla Volcano, que las cartas señalan en el estrecho entre las islas Olosinga y Tau.

Con luz favorable no ha sido posible distinguir la menor diferencia en el color del agua.

NOTA.—Esta noticia confirma las que dió en 1886 el Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Mohican*.

Carta núm. 468 de la sección I.

Nueva Zelanda.—Isla Stewart.

Situación rectificada de la roca Ward.

(*Notice to Mariners*, núm. 449. London, 1896.)

Núm. 1.223, 1896.—El Capitán del vapor de la Nueva Zelanda, *Hinemoa*, ha reconocido que la roca Ward (*Aviso número 100/721 de 1896*) está formada por varias agujas que ocupan una extensión de un cable, próximamente, cubiertas con 6ª de agua en bajamar viva, encontrándose á su alrededor sondas de 31 á 37'.

Está á 1,6 milla al N. 59° E. de la roca de la punta Akers y al N. 33° W. del extremo SW. de Bench Island. Sobre la roca hay grandes remolinos.

Situación aproximada: 46° 53' N. por 174° 28' 40" E.

NOTA.—Esta roca parece ser la misma que está situada en las cartas á 6,5 cables al SW. del extremo S. de la isla Boat Refuge, y fué buscada sin éxito por el *Léopard* en 1893, y la misma roca Ward, cuya existencia se señaló en 1896, á $\frac{3}{4}$ milla al SSE. de la isla Boat Refuge. Estas dos últimas rocas, han sido borradas de las cartas del Almirantazgo inglés.

Carta núm. 469 de la sección I.

Tahiti.

Dstrucción de un banco en el puerto de Papeete. Supresión de una boya.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 172/1.029. Paris, 1896.)

Núm. 1.224, 1896.—Según participa el Comandante del aviso francés *Aube*, la meseta de 7ª, situada al SE. del paso de entrada, á unos 410' al S. 17° E. del cañón colocado en el cantil S. del arrecife del E., ha sido reducido á 10' en toda su extensión.

Ha sido suprimida la boya que lo marcaba.

NOTA.—Como se dijo en el *Aviso núm. 157/1.120 de 1896*, se trabaja en la destrucción de la meseta de 4ª del paso de entrada del puerto de Papeete, cuya pique ha sido suprimida, y también se harán desaparecer las dos mesetas de 8ª situadas más al W. Se espera estén terminados todos estos trabajos en Enero de 1897.

Carta núm. 605 de la sección I.

Quitea.

Toneles que marcan un paso cerca de la punta Opeha.

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 172/1.030. Paris, 1896.)

Núm. 1.225, 1896.—Según participa el Capitán de fragata de la Marina francesa Chocheprat, se han colocado dos toneles de fundición cerca de la punta Opeha, para marcar el paso por cerca de esta punta.

El primero, pintado de negro, está fondeado en 4ª,5 de agua, delante del extremo del arrecife de la punta, á 340' al N. 42° 30' E. del extremo de la punta Opeha.

El segundo, pintado de rojo, está fondeado en 6ª en el cantil del banco sueto de 3ª y á 520' al N. 42° 30' E. del extremo de la punta Opeha.

Los buques que vengán del paso de Iruri, ó del S. por el interior del arrecife, deben dejar el tonel rojo por estribor y en seguida el negro por babor.

Carta núm. 468 de la sección I.

Chile.

Inauguración de una luz en el grupo de los Evangelistas, en la entrada W. del estrecho de Magallanes.

(*Noticias hidrográficas*, núm. 22/104. Santiago, 1896.)

Núm. 1.226, 1896.—El 1.º de Septiembre de 1896 debe haberse inaugurado en el mayor ó más occidental de los islotes Evangelistas una luz blanca, con destellos blancos cada 30 segundos y 20 millas de alcance.

El aparato es de primer orden; la luz está elevada 58' sobre el nivel del mar y 11' sobre el terreno.

Situación: 52° 24' S. por 68° 53' W.

Cuaderno de faros núm. 7 de 1894, pág. 22.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE LÉRIDA

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

Relaciones números 1 y 2 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877 comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben contener ó comprenderse en el atálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865, é impropios para el cultivo agrario permanente y susceptible de repoblación.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dichas relaciones.

Madrid 10 de Julio de 1895.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta consultiva de Montes.—Sección 3.^a*

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

| NÚMERO | En el Catálogo de 1862..... | En el estado número 2d l plan de 1877 á 1878.. | TÉRMINO MUNICIPAL | PERTENENCIA | NOMBRE DE LOS MONTES | LINDEROS | CABIDA | | | ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO | OBSERVACIONES | |
|--------------|-----------------------------|--|-------------------|--------------------------------|----------------------|--|--|--------------------------------------|--------------------------------------|---|--------------------------------------|------------------------------------|
| | | | | | | | Total comprendida entre los linderos generales. Hectáreas. | Poseída por particulares. Hectáreas. | Monte reconocido público. Hectáreas. | | | |
| 1 | » | » | Grañana..... | Al Municipio de dicho término. | Aballetes..... | Norte terrenos labrados y montuosos de particulares; Este terrenos yermos de particulares; Sur terrenos labrados de particular y camino carretero de Granana á Verdú; Oeste terrenos yermos de particular..... | 36 | 14 | 32 | 22 | Herbáceas..... | Real orden de 14 de Julio de 1861. |
| 2 | » | » | Nalech..... | Idem..... | Bosch..... | Norte terreno montuoso de particular; Este término municipal de Ciudadilla; Sur ídem de Vallbona de las Monjas; Oeste terrenos montuosos de particulares..... | 22 | » | » | 22 | Quercus, Iusitánica (Lam) roble..... | Real orden de 20 de Julio de 1861. |
| TOTALES..... | | | | | | | 58 | 14 | 32 | 44 | | |

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 10 de Julio de 1895.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta consultiva de Montes.—Sección 3.^a*

Relaciones números 4 y 5 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, y enajenables.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dichas relaciones.

Madrid 10 de Julio de 1895.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta consultiva de Montes.—Sección 3.^a*

RESUMEN GENERAL

| RELACIONES | Número de montes. | CABIDA | | |
|--------------------|-------------------|--|--------------------------------------|--------------------------------------|
| | | Total comprendida entre los linderos generales. Hectáreas. | Poseída por particulares. Hectáreas. | Monte reconocido público. Hectáreas. |
| Primera..... | » | » | » | » |
| Segunda..... | » | » | » | » |
| Tercera..... | 2 | 58 | 14 | 44 |
| Cuarta..... | » | » | » | » |
| Quinta..... | » | » | » | » |
| TOTAL GENERAL..... | 2 | 58 | 14 | 44 |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Granada.

D. Filiberto Abelardo Díaz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para conservación durante el año económico corriente, proyecto redactado en 1895-96 de la carretera de Armilla á Alhama, por el importe de su presupuesto de contrata de 8.242 pesetas y 74 céntimos, he resuelto que tenga efecto en este Gobierno, el día 2 del próximo mes de Octubre, á las dos de su tarde, en donde se hallan de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, extendidas en papel timbrado de la clase 12.^a

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego el documento de haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación entre sus autores, abierta en los términos prevenidos, siendo la primera puja por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran optar á la contrata de este servicio.

Granada 16 de Septiembre de 1896.—Filiberto Abelardo Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante el año económico corriente de la carretera de Armilla á Alhama, proyecto redactado en 1895-96, se comprometo á tomar á su cargo la conservación de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Será desechada toda proposición que no exprese detalladamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 12.^a

264—S

D. Filiberto Abelardo Díaz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas las subastas de acopios para conservación durante el año económico corriente, proyecto redactado en 1895-96, de la carretera de Málaga á Almería, por el importe de su presupuesto de contrata de 2.246 pesetas y 64 céntimos, he resuelto que tenga efecto en este Gobierno el día 2 del próximo mes de Octubre, á las dos de su tarde, en donde se hallan de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, extendidos en papel timbrado de la clase 12.^a

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego el documento de haberlo realizado con arreglo á la instrucción.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación entre sus autores, abierta en los términos prevenidos, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran optar á la contrata de este servicio.

Granada 16 de Septiembre de 1896.—Filiberto Abelardo Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante el año económico corriente, de la carretera de Málaga á Almería, proyecto redactado en 1895-96, se comprometo á tomar á su cargo la conservación de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Será desechada toda proposición que no exprese detalladamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 12.^a

263—S

Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Obras públicas.

NEGOCIADO DE CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Ilma. Dirección general de Obras públicas, en órdenes de 21 de Agosto último, se ha señalado el día 31 de Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra entera y machacada para la conservación de las carreteras que expresa la nota que á continuación se inserta, respectivos al año económico de 1895 á 96.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Juego de Pelota, núm. 5, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera, pues deberán presentarse por separado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase 12.^a, arrojándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición; este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaén 16 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Joaquín de Zayas,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Jaén con fecha 16 de Septiembre de 1896, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra entera y machacada para conservación de la carretera de á respectivos al año económico de 1895-96, en la parte comprendida dentro de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) 260—S

Nota que se cita.

| NOMBRES DE LAS CARRETERAS | Importe del presupuesto. — Pesetas. |
|--|---|
| Torreperojil á Huéscar..... | 8.546 |
| Peal de Becerro á Cazorla..... | 3.627'12 |
| Estación de Baeza á Albánchez..... | 3.323'27 |
| Andújar á Villanueva del Duque..... | 1.833'01 |
| Puente de Génave á la de Elche á Hellín..... | 1.345'41 |
| De la de Pilar de Moya á Andújar á la de Andújar á Villanueva del Duque..... | 908'04 |

Administración de Hacienda de la provincia de Alicante.

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado por la Junta administrativa en sesión celebrada en estas oficinas el día 16 del actual, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Carrero Cabrera, natural de Sagra (Alicante), cuyo paradero y domicilio se ignora, para que el día 16 de Octubre próximo, á las once de la mañana, comparezca en el despacho del señor Delegado de Hacienda á exponer los descargos que crea convenientes en el expediente de contrabando que contra el mismo se sigue con motivo de la plantación de tabaco en tierras de su propiedad, sitas en la partida denominada Abortit, término del mencionado pueblo de Sagra; debiendo prevenirle que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alicante 17 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, E. Gutiérrez. 2458—M

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado por la Junta administrativa en sesión celebrada en estas oficinas el día 16 del actual, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cuesta, natural de Sagra (Alicante), cuyo paradero y domicilio se ignora, para que el día 16 de Octubre próximo, á las once de la mañana, comparezca en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda á exponer los descargos que crea convenientes en el expediente de contrabando que contra el mismo se sigue con motivo de la plantación de tabaco en tierras de su propiedad, sitas en la partida denominada Abortit, término del mencionado pueblo de Sagra; debiendo prevenirle que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alicante 17 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, E. Gutiérrez. 2459—M

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña el día y hora que oportunamente se designará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la subasta de las obras de construcción de cuatro torrecillas de sillería para marcar la milla, para pruebas de buques; dos situadas en cabo Prioriño, y las otras dos en la punta de Coitelada, bajo el tipo de 1.429'32 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones y plano que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Comandancia general y en la citada Comandancia de Marina, hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 36 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 140 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del selló 12.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar las obras de construcción de cuatro torrecillas para medir la milla, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción á los mencionados pliegos, por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Arsenal del Ferrol 13 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Pío Porcell. 259—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Santander.—Obregón (Enrique), Imperial, 13 (ausente).
Risedorf.—Bolluxer, Arenal, 25.
París.—Rafael Cruzado, Salud, 17.
Pozoblanco.—López López, sin señas.
Gijón.—Antonio Sánchez, ídem.
Ídem.—Bonifacio Frunier, Saúco, Madrid, Espagne.
Villalba Collado.—Antonio González López, Hortaleza, número 164.
Lisboa.—Pepín, Arenal, 36.
Utiel.—Pedro Vera, lista Telégrafos.
Sevilla.—Gabriel Sanjuán.

ESTE

Colmenar Oreja.—Josefa Rodríguez, Alcalá, 143, entre-suelo.
Granada.—Antequera, Montalbán, 8.
Focoir.—F. Rico Pérez, Villanueva, 3.
Jadraque.—Rosario Pozano, Argensola, 15, segundo.

OESTE

Medina Pomar.—Josefa Cañizares, Redondilla, 4.
Madrid 18 de Septiembre de 1896.—El Jefe del Cierre.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excelentísima Corporación en el día de hoy para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal, por fallecimiento de los Sres. D. Bernardo Cano Alba, D. Leopoldo Lausal y D. Francisco Gándara, ignorado el domicilio de D. José María Pondeneiro y D. Manuel Ortiz de Rojas, y renuncia de D. José María Penagos y D. Manuel Carballo Martínez, han sido designados los señores que á continuación se expresan:

D. Juan Antonio López Hernández.
José Arana.
Manuel Marconell.
Juan Ignacio Garma González.
Nicanor Méndez.
Ildefonso Cuevas Bringas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y á efectos del art. 69 de la ley Municipal.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ZARAGOZA

La Sala de vacaciones de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita y llama al proceado Federico Burrull Ribatallada, hijo de Clemente é Isabel, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, natural de Barcelona y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante dicho Tribunal á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le formó en el Juzgado instructor del distrito de San Pablo de esta capital sobre tenencia de instrumentos destinados á la comisión del delito de robo, sin dar descargo de su adquisición y conservación; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura del Federico Burrull, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 14 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Marcial de la Campa.—El Secretario de Sala, J. Javier J—6324

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. José Maside y Valenzuela, Teniente Vicario del primer Cuerpo de Ejército, por el presente se cita y llama á D. Toribio Sánchez y Doña Hilaria Marcos, cuyos paraderos ó fallecimientos se ignoran, para que en el plazo de doce días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en el Ministerio de la Guerra, Departamento del Vicariato general castrense, á fin de

que presten ó nieguen el Consejo que su hijo D. Gregorio Sánchez Marcos, escribiente militar, necesita para efectuar su matrimonio con Romana de la Paz; apercibiéndoles que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Teniente Vicario, Licenciado José Maside.—El Notario, Gabriel Magaña.

X—485

Juzgados especiales.

VALENCIA

D. Guillermo Marín y Villaverde, Magistrado de la Audiencia provincial de esta ciudad, Juez especial instructor del sumario de donde dimana este edicto.

Por el presente se cita y llama á Tomás Plá y Cerdá, de diez y ocho años, natural de Carcagente, soltero, albañil, hijo de Vicente y de Salvadora, á fin de que comparezca ante este Juzgado especial, constituido en el local de la Audiencia de esta capital para recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre detención y conducción de unas cárceles á otras del citado Tomás Plá á disposición de varios Gobernadores civiles; pues así lo tengo acordado en el indicado proceso.

Valencia 11 de Septiembre de 1896.—Guillermo Marín.—Por mandado de S. S., Filiberto Fuset. J—6307

Juzgados militares.

GERONA

D. Francisco Rubio Ortega, Comandante, Juez instructor de causas del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.

Habiéndose ausentado del pueblo de Espolla, donde se encontraba con cuatro días de permiso, y dejado de incorporarse á este regimiento, el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del mismo, Pedro Bonabía Font, hijo de Pedro y de Carmen, natural de Espolla, partido judicial de Figueras, provincia de Barcelona, de veinte años de edad, soltero, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, estatura un metro 620 milímetros, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento instruyo expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Bonabía Font, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Santo Domingo, de la plaza de Gerona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*.

Gerona 5 de Septiembre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Rubio. 2409—M

D. Francisco Rubio Ortega, Comandante, Juez instructor de causas del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento Jaime Bonay Sanglés, hijo de Buenaventura y Teresa, natural de Falgards, partido judicial de Vich, provincia de Barcelona, de veinte años de edad, soltero, de oficio cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente buena, aire despejado, señas particulares ninguna, estatura un metro 675 milímetros, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento instruyo expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho Jaime Bonay Sanglés, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Gerona*.

Gerona 5 de Septiembre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Rubio. 2410—M

MANRESA

D. Andrés García Martín, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta Pedro Busquet Juval por haber faltado á la concentración del día 12 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo del último reemplazo, soldado desertor, Pedro Busquet Juval, natural de Tuxent, Ayuntamiento de Manresa, provincia de Barcelona, partido judicial de Manresa, nació en 4 de Agosto de 1876, de oficio vaquero, de veinte años de edad, de estado soltero, su religión Católica Apostólica Romana, su estatura un metro 653 milímetros: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID,

comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido le conduzcan en clase de preso á este Juzgado, sito en la casa cuartel antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 31 de Agosto de 1896.—Andrés García. 2412—M

D. Andrés García Martín, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta Antonio Alsina Costa, por haber faltado á la concentración para el día 12 de Agosto último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo del último reemplazo, soldado desertor Antonio Alsina Costa, natural de Cardona, Ayuntamiento de Cardona, partido judicial de Berga, provincia de Barcelona, nació en 12 de Junio de 1876, oficio tejedor, edad veinte años, estado soltero, su religión Católica Apostólica y Romana, estatura un metro 660 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular color sano, su frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6 de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido le conduzcan en clase de preso á este Juzgado, sito en la plaza del Hospital antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 2 de Septiembre de 1896.—Andrés García. 2413—M

D. Andrés García Martín, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta soldado desertor Prudencio Panades Más, por haber faltado á la concentración en 12 de Agosto último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo del último reemplazo Prudencio Panades Más, natural de Tous, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Igualada, provincia de Barcelona, nació en 4 de Octubre de 1876, oficio jornalero, edad veinte años, soltero, su religión Católica Apostólica Romana, estatura un metro 660 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, número 6, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado, sito en la casa cuartel antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 2 de Septiembre de 1896.—Andrés García. 2414—M

D. Pedro Pascual y Pascual, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Francisco Arqueróns Boff por haber faltado á la concentración ordenada para el día 12 de Agosto próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1895 Francisco Arqueróns Boff, natural de Oris, Ayuntamiento del mismo, partido judicial de Vich, provincia de Barcelona, nació en 22 de Febrero de 1876, de oficio tejedor, su edad diez y nueve años, seis meses y diez días, su estado soltero, su religión Católica Apostólica y Romana, estatura un metro 738 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros; nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado, sito en la casa cuartel antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 3 de Septiembre de 1896.—Pedro Pascual y Pascual. 2415—M

MATARÓ

D. Agustín Montagud y Díaz, Teniente Coronel del mismo, y Juez instructor nombrado para la formación de la causa que se sigue contra el soldado Majín III Borrás por la falta grave de primera desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Or-

denanzas y el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Majín III Borrás, que resulta ser hijo de Majín y de Dolores, natural y vecino de Mataró, partido judicial de idem, de oficio tejedor, de estado casado, de edad veintinueve años y dos meses, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña, boca regular, frente ídem, aire suelto, producción fácil, señas particulares ninguna, estatura un metro 638 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción de Mataró, calle de la Rambla, núm. 20, á responder á los cargos que contra el mismo instruyo por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del expresado soldado Majín III Borrás, y que en el caso de ser habido lo remitan á esta ciudad en calidad de preso, y á mi disposición.

Dado en Mataró á 3 de Septiembre de 1896.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Agustín Montagud. 2416—M

MADRID

D. Fernando Gómez de Salazar, Comandante de Infantería, y Juez instructor de varios expedientes.

Habiéndose ausentado de esta plaza Tomás Cordeiro Fernández, recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895, perteneciente á esta zona, de oficio jornalero, de veinte años y medio de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir, y sin ninguna seña particular, á quien de orden del Sr. Coronel Jefe principal de esta zona de reclutamiento estoy sumariando por no haberse presentado á concentración en el mes de Agosto último para su destino á Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Tomás Cordeiro, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, calle de Monteleón, núm. 5 duplicado, tercero derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín y Diario oficial de Avisos* de esta provincia.

Madrid 11 de Septiembre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Gómez de Salazar.—Por su mandato, el Secretario, Olegario Parra. 2417—M

ORENSE

D. Justo Vázquez González, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895 Virgilio Álvarez López por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo el 12 de Agosto de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Virgilio Álvarez López, natural de Sarrens, parroquia y Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, hijo de Jacinto y de Sebastiana, de estado soltero, de oficio labrador, de veinte años de edad, su estatura un metro 615 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba regular, aire bueno, producción fácil, y hoysos de viruelas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona antes citada, plaza de Tomás María Mosquera, núm. 1, principal, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Virgilio Álvarez López, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 6 de Septiembre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Justo Vázquez. 2418—M

D. Justo Vázquez González, Comandante de Infantería, agregado á la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895 Benito Seoane Salgado, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo el 12 de Agosto de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Benito Seoane Salgado, natural de Sarrens, parroquia y Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, hijo de José y de María, de estado soltero, de oficio labrador, de veintinueve años de edad, su estatura un metro 648 milímetros; sus señas pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona antes citada, plaza de Tomás María Mosquera, número 1, principal, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Benito Seoane Salgado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 7 de Septiembre de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Justo Vázquez. 2431—M

SANTIAGO

D. Manuel Peñas Berzosa, Comandante del batallón cazadores de la Habana, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción instruyo contra el soldado de este batallón Andrés Calvelo Otero, con destino á la octava Compañía de cazadores de Reus en Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Calvelo Otero, hijo de Manuel Calvelo y Josefa Otero, natural de Santiago, Ayuntamiento de ídem, parroquia de Saz, provincia de la Coruña, soldado por dicho Ayuntamiento para el reemplazo de 1894, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, soltero, de un metro 680 milímetros, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo Andrés Calvelo Otero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa la fuerza de este batallón en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 3 de Septiembre de 1896.—V.º B.º.—El Juez instructor, Manuel Peñas.—Vicente Higes. 2419—M

D. Manuel Peñas Berzosa, Comandante del batallón de cazadores de la Habana, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción instruyo contra el soldado de este batallón José Sueiras Romero con destino á la séptima compañía de cazadores de Reus en Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Sueiras Romero, hijo de Ramón Sueiras y de Angela Romero, natural de Santiago, Ayuntamiento de ídem, parroquia de Santa Susana, provincia de la Coruña, soldado por dicho Ayuntamiento, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, soltero, de un metro 602 milímetros, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se sigue por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo José Sueiras Romero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa la fuerza de este batallón en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 3 de Septiembre de 1896.—V.º B.º.—El Juez instructor, Manuel Peñas.—De orden del Sr. Juez, el Secretario, Vicente Higes. 2420—M

SAN SEBASTIÁN

D. Alberto Montero y Aguirre, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, número 7.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Gerardo Fernández Lamas, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Aldea de Arriba, Ayuntamiento de Villar de Barrio, provincia de Orense, que nació en 17 de Marzo de 1873, de oficio labrador, soltero, su estatura un metro 522 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, señas particulares una cicatriz entre las cejas, á quien de orden de la Autoridad judicial de este Cuerpo de Ejército instruyo expediente por la falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Gerardo Fernández Lamas, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel alto de San Telmo de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición al punto dicho; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Alberto Montero.—Por mandato del Juez instructor, el cabo Secretario, Felipe Miguel. 2422—M

SEVILLA

D. Emilio Mateo Fenoy, segundo Teniente del regimiento de Granada, núm. 34, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de este regimiento del expediente instruido contra el soldado del mismo Joaquín Morales Linares, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Joaquín Morales Linares, natural de Monachil, provincia de Granada, hijo de José y de Salvadora, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguero, frente regular, aire alegre, producción buena, estatura un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo de orden superior por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido soldado Joaquín Morales Linares, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*.

Sevilla 7 de Septiembre de 1896.—Emilio Mateo. 2421—M

TARRAGONA

D. Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente seguido al corneta Antonio Escuder Vincenes por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Escuder Vincenes, natural de Valls, avecindado en Reus, provincia de Tarragona, hijo de Francisco y de Antonia, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cerro de esta capital, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, y si no se presenta en el referido plazo pararle el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido corneta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Tarragona 4 de Septiembre de 1896.—Juan González. 2423—M

D. Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente seguido al soldado Higinio Llevet Puig por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Higinio Llevet Puig, natural de Selva, avecindado en ídem, provincia de Tarragona, hijo de Raimundo y de Raimunda, de veintinueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cerro de esta capital, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presenta en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Tarragona 4 de Septiembre de 1896.—Juan González. 2424—M

VALENCIA

En Valencia, á 5 de Septiembre de 1896, el Sr. Juez instructor dispuso que se llame por requisitoria al soldado Andrés Ciutat Castelló, cuyo paradero se ignora, en la siguiente forma:

D. Luis Castillo Marzal, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, nombrado Juez instructor para la formación de expediente por la falta grave de primera deserción, del que es Secretario el soldado del mismo regimiento Tomás Sala Caellas;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, requiero en nombre de la ley, y en el mío les ruego y encargo que procedan á la busca y captura del soldado de este regimiento Andrés Ciutat Castelló, natural de Alcover, avecindado en Valls, provincia de Tarragona, de oficio barbero, edad en la actualidad veintitrés años, su estado soltero, su estatura un metro 658 milímetros, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sus señas particulares ninguna, y que si fuera habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Juan de la Ribera, en Valencia, donde se encuentra alojado el regimiento, con todas las precauciones necesarias, para evitar su fuga; de no presentarse el interesado en este Juzgado de instrucción en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca esta requisitoria en los periódicos oficiales, á responder á los cargos que en contra de él resulten, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al efecto de que sea conocido este acuerdo, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*.—Luis Castillo.—Tomás Sala. 2425—M

ZARAGOZA

D. Evaristo Hernández Alvarez, Capitán del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor del mismo, nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe, para la instrucción del expediente de deserción contra el soldado de la tercera compañía Angel Pons Expósito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor de este Cuerpo Angel Pons Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Gerona, parroquia de Casa Hospicio, Ayuntamiento de Gerona, provincia de Gerona, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio impresor, cuyas señas personales son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, de estatura un metro 572 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Lázaro de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de deserción que de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este Cuerpo se le sigue; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Angel Pons Expósito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Lázaro y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Septiembre de 1896.—Evaristo Hernández. 2426—M

D. José López Alamán, primer Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería, del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido en este Cuerpo de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado de este regimiento Jacinto Vid. I Juliá, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jacinto Vidal Juliá, natural de Roni, provincia de Lérida, hijo de Manuel y de Antonia, avecindado en Roni, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente mediana, aire ligero, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 645 milímetros de estatura, para que se presente en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Lérida*, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento en Zaragoza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por deserción, y si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Jacinto Vidal Juliá, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, José López. 2433—M

D. Tomás Sanz y Sanz, Capitán, Ayudante del 13.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se encontraba trabajando fuera del cuartel con permiso de sus Jefes, el artillero segundo perteneciente á este regimiento Juan García Tamayo, hijo de Victorio y de María, natural de Poza, provincia de Burgos, edad veintitrés años, de oficio jornalero, siendo sus señas las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente pequeña, aire bueno, producción buena y sin señas particulares, y á cuyo individuo, por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este quinto Cuerpo de Ejército, estoy formando expediente por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan García Tamayo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en Zaragoza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido proceado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, entregándolo en el cuartel de Trinitarios que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Burgos.

Dado en Zaragoza á 11 de Septiembre de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Tomás Sanz.—Por su mandato, el cabo Secretario, Gregorio Muñoz. 2451—M

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á D. Francisco Ruiz Avila, que es alto, delgado, moreno, con bigote negro y como de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, cuya última residencia le tuvo en Cumbres de San Bartolomé, donde se titulaba Médico especialista en las enfermedades de la vista, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por intrusión en la Facultad médica; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta cárcel del dicho D. Francisco Ruiz Avila, contra el que se ha dictado auto de prisión en dicha causa.

Dada en Aracena á 8 de Septiembre de 1896.—Marcelino Núñez.—Por Pardo y Corchero, José Pardo y Cid. J—6284

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Francisco de Arce y Guajardo, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del de instrucción de Atarazanas en esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Duch y Gaujachs, natural de Sans, hijo de Víctor y Eulalia, de veintidós años de edad, soltero, alpargatero, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en materia de la causa criminal seguida contra el mismo y otro sobre atentado é injuria á los agentes de la Autoridad.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto Juan Duch y Gaujachs, y en el caso de ser habido conducirlo á las cárceles nacionales de esta ciudad, con las seguridades debidas, á mi disposición; con prevención de que si dicho sujeto no comparece dentro del término señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Barcelona á 12 de Septiembre de 1896.—Francisco de Arce.—Por mandato de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—6285

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente se cita y llama á Ramón Sempau y Barril,

redactor del diario *El Diluvio*, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que instruyo contra el mismo y otros por el delito de sedición por la publicación de unas hojas clandestinas; aperebiéndole, caso de no presentarse, de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procuren la captura del referido Ramón Sempau y Barril, y caso de ser habido conducirlo á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona 11 de Septiembre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., por mi compañero D. Francisco de Solá, Gumersindo de Mar.s. J—6286

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hurto contra una sirvienta que dijo llamarse Petra, picada de viruelas, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, y que se ausentó en la mañana del 8 del actual de la casa en que servía desde la tarde anterior, núm. 7, principal, de la calle de Pelayo, de esta ciudad, hago saber que he decretado su prisión, la que no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo la cito, llamo y emplazo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que la resultan; bajo aperebimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á esta cárceles, dejándola en ellas á mi disposición Soro.

Barcelona 12 de Septiembre de 1896.—Manuel Reñaga.—Por D. Joaquín Condominas, José Soro. J—6287

BILBAO

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez municipal, en funciones de instrucción de Bilbao y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario criminal sobre sustracción del Banco de Bilbao de cuatro títulos, serie B, números 3.050, 20.087, 20.095 y 21.690, de Deuda pública amortizable, de 25.000 pesetas nominales cada uno, en cuyo sumario he acordado publicar los números de dichos títulos en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, y para que caso de que se presentaran á negociar esos valores sean recogidos.

Dado en Bilbao á 11 de Septiembre de 1896.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, el actuario, Julio Cruz. J—6288

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes de Rafael Marín Martínez, alias el Andaluz, natural del Puerto de Santa María, de treinta años de edad, soltero, jornalero y de esta vecindad, que falleció en el Hospital civil de esta villa á las seis de la mañana del día 21 de Agosto último á consecuencia de las heridas que le infirió la noche anterior en el barrio de la Peña Ramiro Núñez Paserín, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle las acciones del procedimiento de la causa que me hallo instruyendo contra el Ramiro; bajo aperebimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bilbao á 15 de Septiembre de 1896.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, Licenciado G. de Arriaga. J—6308

CALDAS DE REYES

D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de instrucción de Caldas de Reyes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Falcón Torrado, hijo de José Benito y de Ramona, de veintiocho años de edad, casado con Peregrina Sabaris, labrador, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Curro, término municipal de Barro, en este partido, provincia de Pontevedra, con instrucción de las señas personales que á continuación se expresan; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en su sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á declarar indagatoriamente en sumario que contra el se instruye sobre lesiones á José Casas Bellas Grande; bajo aperebimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, habiéndose acordado su prisión provisional por auto de 26 de Agosto último.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Jesús Falcón Torrado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la pública de este partido, caso que sea habido.

Dada en la villa de Caldas de Reyes á 12 de Septiembre de 1896.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Manuel Martelo.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, pelo castaño, barba rubia y afeitada, excepto el bigote, ojos castaños, nariz regular, sin señas particulares. J—6309

CARMONA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á la madre de un feto que fué arrojado en la mañana del 21 de Julio último entre los kilómetros 73 y 74 de la vía férrea de Sevilla y Córdoba al paso del tren exprés y en las proximidades de Lora del Río, envuelto en una servilleta con las iniciales D. G., y la cual iba en dirección á Sevilla, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de San Fernando, á prestar declaración en el sumario que por dicho hecho se instruye; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dado en Carmona á 11 de Septiembre de 1896.—Juan José Carazony.—El actuario, Rafael López. J—6310

CORUÑA

D. Enrique Freire Marquina, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público que por el Procurador D. Antonio Munduate, en nombre de D. Enrique Codesido Lartó, vecino de la villa y Corte de Madrid, se presentó escrito exponiendo que D. Antonio Codesido Lartó, hijo de otro D. Antonio y de Doña María Francisca, difuntos, natural y vecino de esta ciudad, ha fallecido en Madrid el día 11 de Enero del corriente año sin haber otorgado disposición testamentaria, siendo sus parientes más inmediatos el D. Enrique, hermano, y los sobrinos D. Enrique y Doña Matilde Barrié Codesido, hijos de Doña Amalia; D. Eduardo y D. Francisco Sobrino Codesido, que lo son de Doña Fausta; Doña Cristina, Doña Carlota y D. Federico Rodríguez Codesido, hijos de Doña Matilde, todas tres hermanas, que fallecieron antes del Don Antonio, solicitando se declare herederos ab intesto del mismo, á su repetido hermano y sobrinos, el primero, por derecho propio, y los demás en representación de sus madres.

Admitida la pretensión y recibida la información que la ley previene, he acordado anunciar la muerte sin testar del D. Antonio Codesido Lartó, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle que los mencionados hermano y sobrinos, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

La Coruña 11 de Septiembre de 1896.—Enrique Freire Marquina.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. X—487

DON BENITO

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta ciudad de Don Benito y su partido.

Por el presente, que se expide en el sumario instruido en este Juzgado y Escribanía del que reñenda contra Manuel Dávila Rodríguez, alias Cuerpo, y otro, por evasión del preso Joaquín Barrera Toscano, se hace saber á dicho procedado Manuel Dávila Rodríguez, alias Cuerpo, natural de Retamar, partido judicial de Llerena, y vecino de Quintana, en el de Castuera, que no ha sido hallado en el pueblo de su domicilio, donde se ignora su paradero, que por auto de 12 de Marzo último fué declarado terminado el sumario, acordando emplazarle para que en el término de diez días comparezca por medio de Procurador y Abogado ante la Audiencia provincial de Badajoz; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, insertándose este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Badajoz, para que le sirva de notificación y emplazamiento.

Dado en Don Benito á 11 de Septiembre de 1896.—José López Pelegrín y Tavira.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. J—6289

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, como cumplimiento á una carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Madrid, se cita al testigo Joaquín Ruiz de la Fuente, vecino que se dice ser de Cuenca, calle de las Torres, y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que comparezca ante dicho Tribunal, sito en el Palacio de Justicia (Salesas), el día 9 de Noviembre próximo, á las doce y media de la tarde, con objeto de que declare como testigo en el acto del juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Calixto Fernández Valladares y otro por lesiones; advirtiéndole tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 14 de Septiembre de 1896.—El Escribano, Maximiano Díaz. J—6311

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Hago saber que en la mañana del día 9 de los corrientes fué hallado en una cabaña existente en una tierra de la propiedad de D. Manuel Sedenó, término de Ciempozuelos, el cadáver de un hombre desconocido, pero que se cree sea el de Pablo Martín Pastor, á juzgar por una papeleta que en su poder se encontró firmada por el Sr. Director del Asilo de El Pardo con fecha 4 de Enero último, permitiéndole la salida de dicho establecimiento, cuyo sujeto vestía pantalón de pana de color claro con remiendos, faja negra de estambre, cinto de correa, chaleco negro muy usado, chaqueta de inglesina también muy usada, alpargatas negras, calcetines azules, camisa vieja remendada con diferentes clases de tela, habiéndose encontrado en los bolsillos de la chaqueta un portamonedas de badana bastante usado, que contenía una moneda de 2 pesetas, al parecer de plata, y varias en calderilla, ascendentes en total á una peseta 80 céntimos, y un canuto que contenía la papeleta del Asilo antes expresada; y como se ignore quien sea el referido sujeto, he acordado llamar por el presente y único edicto á cuantas personas puedan deponer acerca de su identidad, para que á dicho fin comparezcan en este Juzgado dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que sea inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á prestar la oportuna declaración y ofrecer la causa á los parientes más cercanos luego que fueren éstos conocidos; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Getafe á 14 de Septiembre de 1896.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondejar.

Señas personales del cadáver.

Representa como de cincuenta á sesenta años de edad, de estatura regular, color terroso, pelo cano entrecarrado, algo calvo, nariz regular, boca ídem y ojos pardos. J—6312

GRANADA—SALVADOR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Hago saber que por auto de 3 del corriente han sido declarados en estado de quiebra D. Enrique Pérez Sempere, D. Federico Megías Gómez y D. Eugenio Vallejo Iñiguez, comerciantes establecidos en esta plaza, con tienda situada en la calle del Zocatin, núm. 9, de esta ciudad; lo que se hace notorio por medio del presente, como también la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos á los quebrados, sino al Depositario nombrado D. Francisco Fernández Jiménez, bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dicho; pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose asimismo á cuantas personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas, por notas que entregarán al Comisario D. Rafael Correa Pérez; bajo pena

de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dada en Granada á 4 de Septiembre de 1896.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Manuel Alonso. 402—P

GRAZALEMA

D. Tomás Atienza y Atienza, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido, por enfermedad del propietario.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Roque Aguilera Vargas, de veintiocho á treinta años de edad, hijo de José y de Ana, natural y vecino de Alcalá del Valle, conocido por Roque el Peludo, de estatura regular, color moreno, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle inquisitiva en el sumario que instruyo por muerte violenta de Luis Romero Alvarez; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel á mi disposición del expresado Roque Aguilera Vargas.

Dada en Grazalesma á 14 de Septiembre de 1896.—Tomás Atienza.—Por mandado de S. S., Pablo Serratosa. J—6313

GUÍA

D. Ramón de Aguilar y Páez, Juez accidental de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fermín Alemán Betancor, sin que resulten otras circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que le instruyo por allanamiento de morada; aperebido que de lo contrario será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en su busca, y de ser habido, se le conduzca á disposición de este Juzgado.

Dada en Guía á 7 de Septiembre de 1896.—Ramón de Aguilar.—Por mandado de S. S., Maximiano Suárez. J—6288

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de Mariana Moreno Ruiz, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, la que pondrán habida que sea en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma pende en este Juzgado por hurto de caballerías; y para que se persone en esta sala audiencia se le concede el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID; aperebida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Huelva á 10 de Septiembre de 1896.—José Rodríguez.—El actuario, Fernando Bel. J—6267

HUESCA

D. Vicente Carderera y Calleja, Juez municipal Letrado, é interino del de instrucción de Huesca.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á D. Ramón Palacín y Borra, de veintisiete años de edad, Presbítero beneficiado, vecino que fué de esta ciudad, hoy sin residencia fija e ignorado paradero, para que dentro de diez días, á contar desde su última inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en el sumario que se le instruye sobre estafa; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y teniendo acordada su prisión provisional, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado Sr. Palacín, su captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Huesca á 13 de Septiembre de 1896.—Vicente Carderera Calleja.—Por su mandado, Leoncio Alvarez. J—6314

HUETE

D. Juan Antonio Olarte, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Huete, en funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 27 al 28 de Agosto último desaparecieron cuatro caballerías de las señas que se dirán, que estaban pastando en el sitio de la Cañadilla, término de Villar del Aguila, de la propiedad de Prudencio López, vecino de dicho pueblo, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo de oficio el oportuno sumario, habiéndose acordado en providencia de esta fecha, entre otros particulares, se proceda á la busca de dichas caballerías, que se presume sustrajeron dos gitanos, cuyas circunstancias se dirán, y caso de ser habidos se pondrán á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima procedencia.

Señas de las caballerías.

Una burra de seis años, alzada regular, pelo castaño, oscuro, hociblanca.

Otra cerrada, igual alzada y pelo que la anterior, también hociblanca, rozada de la ataharre.

Un burrucho garañón, de un año, pelo cárdeno oscuro. Y otro de dos meses, alto, pelo cárdeno, con una estrella en la frente.

Señas de los gitanos.

Dos gitanos, que montaban cada uno en un caballo, uno de ellos llamado Juan Ramón Fernández, natural de Villarejo Salván, de unos diez y nueve años, domiciliado en Saellices, en esta provincia de Cuenca.

Del otro gitano no se tienen ningunas señas. Se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y

agentes de policía procedan con toda actividad á la busca de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se hallen, según está acordado.

Dado en Hueté á 11 de Septiembre de 1896.—Juan Antonio Olarte.—Por su mandado, Anacleto Fernández.
J—6315

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente requisitoria pido, ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, gubernativas y agentes de la policía judicial que procedan á practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para la busca de los dos sujetos cuyos nombres se ignoran, siendo las señas que de los mismos se han podido adquirir las que se anotan á continuación, los cuales se presume fueron los autores del robo de 45 pesetas en duros y calderilla, cometido la noche del 16 al 17 de Agosto último en la casa de Timoteo Paz Magán, en el pueblo de Alameda de la Sagra, y en el caso de ser habidos procedan á la detención y captura de los mismos, conduciéndolos á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado, procediendo asimismo á la busca de la expresada cantidad, y en el caso de ser hallada se proceda á la ocupación de la misma y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren su legítima procedencia.

Dada en Illescas á 10 de Septiembre de 1896.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, por mi compañero Moya, Eugenio Pérez del Cerro.

Señas de los sujetos.

Uno alto, como de unos treinta años de edad; vestido con pantalón claro, chaqueta corta y sombrero negro, con pañuelo encarnado al cuello.

Otro, que sólo se sabe era bajo, de la edad del anterior próximamente, que tenía bigote y llevaba boina y faja encarnada.
J—6268

INFLESTO

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de la villa de Inflesto y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto conocido con el nombre de Valiente, alias el Tato, vecino que se dice de Pumarabuli, término municipal de Siero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en causa criminal que se le sigue por lesiones á Manuel Mañana, vecino de Solano, en el Concejo de Nava, de este partido; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que le haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, del indicado sujeto.

Dada en la villa de Inflesto á 10 de Septiembre de 1896.—Pedro Castán.—Por su mandado, Eduardo Prida.
J—6229

LAS PALMAS

D. Celso Torres, Juez instructor del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Suárez y Perdomo, natural y vecino de Telde, hijo de José y de María, soltero, marchante, de veintidós años de edad, para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en las cárceles de este partido; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, de dicho procesado.

Dado en Las Palmas á 3 de Septiembre de 1896.—Celso Torres.—De orden de S. S., Juan Carril.
J—6299

LA RAMBLA

D. Rafael Ramírez Doreste, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Manuel Romero Sarayuelo, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días de publicado el presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en causa que me hallo instruyendo por despacho de medicamentos sin cumplir las formalidades legales; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Las Palmas 7 de Septiembre de 1896.—Rafael Ramírez.—De orden de S. S., Juan Cabrera.
J—6300

LA RAMBLA

En el sumario que en el Juzgado de instrucción de este partido y por mi Escribanía se sigue por el delito de lesiones contra José Jiménez Molina, se ha acordado en providencia del día de hoy se cite por medio de la presente á Sebastián y Diego Reyes, vecinos de Eci, a, que no han sido encontrados en sus domicilios, para que comparezcan ante este dicho Juzgado dentro de los diez días siguientes, á las once de su mañana, de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de recibirles cierta declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para cumplir con lo mandado, expido la presente en La Rambla 14 de Septiembre de 1896.—El actuario, Antonio López del Moral.
J—6316

LÉRIDA

D. Felipe Montull Biscarri, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria, que expido en conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Camilo Camps Granollers, de unos diez y siete años de edad, estatura regular, color rubio; viste pantalón de pana negro rayado, boina, alpargatas y blusa azul, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido y de rejas adentro, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria y notificarle el auto de su procesamiento y prisión; pues

así lo tengo acordado en méritos de causa que instruyo sobre lesiones contra dicho Camilo Camps.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial que procedan á la busca y captura del indicado procesado, y caso de ser habido procedan á su conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 11 de Septiembre de 1896.—Felipe Montull.—De orden de S. S., Juan Grau.
J—6301

LIRIA

D. Ramón María Emo y Rodrigo, Juez instructor de este partido.

Por la presente cito y llamo á 25 ó 30 sujetos cuyos nombres y apellidos se ignoran, los que en la tarde del 8 del actual se reunieron en la partida denominada Fuente de la Canaleta, en el término de Pedralba, y sobre las once de la noche del 8 al 9 penetraron en dicha población, en la que permanecieron un momento, yendo armados con fusiles de varios sistemas, cuyos sujetos eran en su mayor parte de edad de veinte á treinta años, algunos con bigote, llevando sombrero, gorra, blusa, chaqueta, alpargatas y zapatos, ignorándose la vecindad de dichos sujetos y sus fines, pero sí que formaban partida, para que dentro de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo sobre alzamiento de una partida.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura, detención y conducción de dichos sujetos á las cárceles de este partido.

Liria 12 de Septiembre de 1896.—Ramón María Emo.—Francisco Martínez.
J—6290

MADRID—BUENA VISTA

D. Nicolás Morales Sacristán, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Sánchez Domínguez, hijo de Julián y María, natural de Madrid, de veinticuatro años, soltero, carpintero y con domicilio en la calle de San Bernardino, núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Septiembre de 1896.—Nicolás Morales.—El Escribano, Rafael Gómez Coromina.
J—6302

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio de esta capital en 10 de los corrientes en los autos seguidos por el Procurador D. Fernando Flores, en concepto de pobre, á nombre de Doña Consuelo Palacios, subrogada en las acciones ejercitadas por D. Ramón de Prida contra su hermano D. Estanislao en la ejecución de sentencia dictada por los Tribunales de Méjico sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez varias partidas de alhajas de oro, plata y pedrería, con la rebaja del 25 por 100 de la suma en que han sido tasadas, ó sea por la cantidad de 15.498 pesetas; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 30 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de este mismo Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio de esta segunda subasta; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la aludida tasación; y que los bienes estarán de manifiesto en el domicilio del depositario Don Fernando Flores Medina, calle de Hortaleza, núm. 35, cuarto segundo.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Del Rey.—El Escribano, Domingo Vázquez y Món.
403—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en el juicio promovido por el Procurador D. Juan Hernández Baura, en nombre de D. Dionisio de Céspedes y Céspedes, representado hoy por el también Procurador D. Antonio Bendicho y Rodríguez, contra Doña María Palacios Ruiz y D. Pedro Marcos Alvarado, sus herederos y sucesores y cuantas personas se crean con derecho á un censo redimible de 13.333 reales y 13 maravedises de capital, impuesto á favor de la agregación hecha por Doña María Palacios Ruiz, y otro censo á redimir de 19.786 reales 26 maravedises de capital, impuesto en favor de las memorias de D. Pedro Marcos de Alvarado sobre la casa sita en esta Corte, calle de las Provisiones, con vuelta la del Espino, señalada con el núm. 5 por la primera y con el 2 por la segunda, 7 antiguo de la manzana 60 segunda, se hace saber que en dichos autos, en los que fué parte también el Ministerio fiscal, en representación de los demandados desconocidos, se dictó por el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, donde antes radicaron los autos, la sentencia cuyo encabezamiento y fallo literalmente dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Julio de 1890, el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma y Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta demarcación, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Juan Hernández Baura, en nombre y con poder bastante de D. Dionisio de Céspedes y Céspedes, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, defendido por el Letrado Doctor D. Francisco Lastra, con los herederos ó sucesores de Doña María Palacios Ruiz y D. Pedro Marcos Alvarado, ó bien contra los que se crean con derecho á dos censos, cuya caducidad se pretende, y en su ausencia y rebeldía, así como por su indeterminación con los estrados del Juzgado y el Ministerio fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los dos censos, uno redimible de 13.333 reales y 13 maravedises, y otro á redimir y quitar de 19.786 reales y 26 maravedises de capital, inscritos en el Registro de la propie-

dad del Mediodía de esta Corte á favor de Doña María Palacios Ruiz, y de las memorias de D. Pedro Marcos Alvarado, según escrituras de 19 de Agosto de 1828 y 6 de Diciembre de 1768 respectivamente, sobre la casa calle de las Provisiones, que hace esquina y vuelve á la del Espino, señalada por la primera con el núm. 5, y por la segunda con el 2, ambos modernos, 7 antiguo de la manzana 2.ª, y que debo de condenar y condeno á los causa habientes de dichos Doña María Palacios Ruiz y D. Pedro Marcos de Alvarado, y en su nombre y por su ausencia al Ministerio fiscal, á que en el término de diez días otorguen la oportuna escritura de cancelación y á su inscripción en el Registro repetido tan luego sea firme esta sentencia, y sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber en forma á las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert»

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1896.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Licenciado Vicente Moreno.
X—484

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden los autos promovidos de oficio con motivo del fallecimiento de D. Félix Soldevilla y Orubil, natural de Logroño, de sesenta y dos años de edad, soltero, jubilado, hijo de D. Victoriano Soldevilla y de Doña Alberta Orubil, difuntos, vecino que fué de esta capital, calle de la Reina, números 5 y 7.

Lo que se anuncia al público por medio del presente segundo edicto, haciendo saber el fallecimiento intestado de dicho señor, llamando á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días; advirtiéndoles que hasta ahora, y en virtud del primer llamamiento, sólo se han presentado reclamando la herencia Doña Gregoria y Doña Cesárea Soldevilla y Notario, D. Dionisio, D. Francisco y Doña Antonia Soldevilla y Agost y Doña María Jenara y Doña Rosa García Soldevilla, todos primos carnales del causante; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1896.—Joaquín Egea.—Ante mí, Felipe González Bernabé.
404—P

MAHÓN

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia de partido de Mahón.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Sebastián Vives y Monjo, natural y vecino que era de Ciudadela, fallecido en la misma el día 25 de Mayo de 1891, la edad de cincuenta y ocho años; en estado de casado y sin hijos, y bajo disposición testamentaria; cuyos herederos instituidos por el mismo repudieron la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no comparecen; pues así queda mandado en el juicio de abintestato, pieza separada, sobre declaración de herederos de dicho finado.

Dado en Mahón á 12 de Septiembre de 1896.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Ollés.
X—483

MÁLAGA—ALAMEDA

Por virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital, dictada en este día en causa sobre hurto, se cita á María Fernández Rodríguez, como de unos diez y ocho años de edad, natural de Periana, vecina de Málaga, criada que ha sido de D. Miguel Ramos Martel, habitante en la calle de Santa María, núm. 7, para que dentro del término de diez días comparezca en dicho Juzgado, situado en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, cuidando de hacerlo á las nueve de la mañana del día en que lo verifique, con el fin de que pueda responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Málaga á 11 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Manuel Ranedo y Díaz.
J—6291

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina de Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Albert Conscan, de nacionalidad francesa, que tuvo su último domicilio en Madrid, y á Abundancio Diego Rueda, que tuvo su último domicilio en Santander, ignorando hoy el paradero de ambos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, se presenten en este Juzgado al objeto de recibirles declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa á D. Hilario Martínez García por estancia en la fonda que el mismo tiene en esta villa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos, con las debidas seguridades, caso de ser habidos; á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Medina del Campo á 12 de Septiembre de 1896.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manuel.
J—6292

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado ó instancia del Procurador D. Félix Zuazola á nombre de D. José Aniceto Pardiñas, contra D. José María Artola y hermanos, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la casería Mirvelles con sus pertenecidos, tasada por los peritos D. Nemesio Barrio y D. Pedro Aristegui en 38.003 pesetas 76 céntimos; la casería Estivaus y sus pertenecidos, tasada en 18.746 pesetas 20 céntimos; la casería Arzac y sus pertenecidos y trozos sueltos, tasada en 83.906 pesetas 45 céntimos; la casería Borda Arzac y sus pertenecidos, tasada en 11.206 pesetas 50 céntimos, radicantes todas en jurisdicción de Alza, excepto los trozos sueltos que radican en Astigarraga, y la casa de campo Malotegui ó Artolena y sus pertenecidos, radicante en esta ciudad, tasada en 186.855 pesetas 89 céntimos; cuyo subasta tendrá lugar el día 15 de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana,

en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes: que cada finca formará un lote; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de los tipos consignados a cada una de las fincas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de cada una de ellas, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación del Registro y estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho á exigir otros.

Dado en San Sebastián á 7 de Septiembre de 1896.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenachea. X—488

TARRASA

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa en resolución del día de hoy en causa criminal sobre homicidio contra Rafael y Joaquín Planas Morell, se cita á D. Juan Juvé Perich, alias Bladas, y á D. Abdón Plans y Más, que eran vecinos de esta ciudad en el año 1882, y hoy en ignorado paradero, para que comparezcan dentro del término de diez días, contados desde el siguiente día en la que la presente sea inserta y publicada en el último de los periódicos oficiales GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia, ante este Juzgado, sito en la calle del Arrabal, núm. 24, piso primero, al objeto de practicar cierta diligencia de reconocimiento en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Tarrasa 10 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Valentín Faura. J—6280

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en el expediente instado por Doña Ana Tasso y Chiva para que se declare la ausencia é ignorado paradero de su esposo D. Silvino Beneyto y España, he acordado en providencia de hoy se publiquen edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme y á los fines que previene el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil; haciéndose presente que la administración de los bienes del ausente ha sido solicitada por su repetida esposa.

Dado en Valencia á 26 de Mayo de 1896.—Monserrate García.—El Escribano, Francisco Baixauli. X—482

Juzgados municipales.

GUADIX

D. José Hernández Requena, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber que en el juicio verbal de faltas que pende en te de mi cargo, seguido contra Torcuato Varón Varón, en virtud de causa núm. 203 del año de 1894 sobre estafa, ha recaído con fecha 1.º de Agosto de 1895, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno á Torcuato Varón Varón al pago de la multa de 12 pesetas, á la indemnización de 10 á José Olmos, con todas las costas, sobreseyendo libremente respecto á Juan José Hermoso González, alias Carranque.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Rafael de la Oliva»

Y no habiendo podido practicar la correspondiente notificación en la persona de Torcuato Varón Varón, en providencia de este día he acordado insertar el presente en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento del interesado, el que ha de comparecer en la sala de audiencia de este Juzgado á los diez días siguientes de publicarse el presente edicto; en la inteligencia que de no verificarlo se declarará firme dicha sentencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 9 de Septiembre de 1896.—José Hernández.—Por su mandado, Cipriano M. de León. J—6297

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 24 de Febrero de 1887, con el número 1.253, á favor de D. Basilio Dolagaray y hermano, un resguardo de depósito de pesetas nominales 3.500, consistente en siete billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886, números 631.537 al 43.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por tercera vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 26 de Agosto último, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID; transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 18 de Septiembre de 1896.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Luis C. Ilundain. X—486

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Septiembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire á la sombra'.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Ítem mínima, id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Septiembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Septiembre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 17, Día 18). Includes entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. id. serie E', 'Idem series G y H', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bajar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, S. villa, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 17 de Septiembre de 1896.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists values for 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Idem id. id. interior', 'Idem amortizable al 2 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'14-30'16 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 19'85-1'85.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 23 y 24 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.

—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Values: 20, 12, 8, 5.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan de ser recibidos por los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, y un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar, entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Jenaro y compañeros mártires y Santa Pomposa. Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora de las Angustias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El saboyano.—Las zapatillas.—La tonta.—Cuadros disolventes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La czarina.—Las mujeres.—Las malas lenguas.—El cura del regimiento.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La vuelta del vivero.—Nina Pancha.—Via libre.—La zingara.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.